

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24º concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0113-2015, donde obra el Auto 200-03-50-05-0191-2014 del 18 de junio de 2014, por medio del cual se inició una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se formuló un pliego de cargos contra los señores HERNAN DE JESUS BORJA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.790.837, por las actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, en presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal.

Consecuentemente, a través de Auto N° 200-03-50-03-0428-2014 del 21 de noviembre de 2014, se abrió periodo probatorio en un trámite sancionatorio ambiental, por el termino de treinta (30) días.

En definitiva, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0540-2017 del 10 de mayo de 2017, se declaró responsable al señor HERNAN DE JESUS BORJA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.790.837, de los cargos formulados en el Auto N° 0191-2014 del 18 de junio de 2014 y a su vez se le impuso sanción de tipo económica por un monto de (\$174.186.)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

“...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

“...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ-

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Revisado el expediente N° 200-16-51-29-127-2017, se constató que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por CORPOURABÁ, se surtieron las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, garantizándose en todo momento los principios del debido proceso, defensa y contradicción de los presuntos infractores.

Para el caso en concreto, es menester indicar que mediante Auto N° 200-03-50-05-0191-2014 del 18 de junio de 2014, se inició una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se formuló un pliego de cargos contra los señores HERNAN DE JESUS BORJA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.790.837, por las actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, en presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en

Agotadas las etapas procesales y valoradas las pruebas obrantes, mediante Resolución N° 200-03-20-01-0540-2017 del 10 de mayo de 2017, la Corporación declaró responsable al señor Hernán de Jesús Borja Peña de los cargos formulados en el Auto N° 200-03-50-05-0191-2014, imponiéndole una sanción de tipo económico por valor de ciento setenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos (\$174.186), en los términos del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se evidencia que el acto administrativo sancionatorio fue debidamente notificado y se encuentra ejecutoriado, no registrándose recursos pendientes de decisión ni actuaciones adicionales. Igualmente, se constató el cumplimiento de la sanción impuesta, razón por la cual se considera que la finalidad del procedimiento sancionatorio fue plenamente alcanzada.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 40 y 46 de la Ley 1333 de 2009, así como con los artículos 83, 84, 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se concluye que procede ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente N° 200-16-51-28-0127-2014, en atención a los principios de eficacia, economía procesal, seguridad jurídica y cosa decidida administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-28-0127-2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente actuación al señor HERNAN DE JESUS BORJA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.790.837, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y

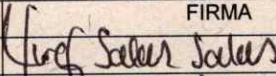
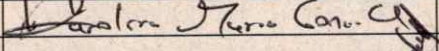
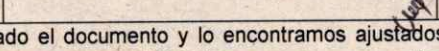
"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/10/2025
Revisó	Carolina González Quintero		16-10-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-29-127-2014